

A Despacho el proceso **VERBAL RCC**, para proveer sobre el **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuestos por el apoderado judicial de la demandante **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, contra el auto del **15 de diciembre de 2022**.
Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Interlocutorio No. 95 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310301020220019600

ASUNTO

El presente proceso **VERBAL DE COMPETENCIA DESLEAL** instaurado por **QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S**, contra **COMULSA S.A.S**, con el fin de resolver sobre **recurso de reposición y subsidio de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto del auto del **15 de diciembre de 2022**, mediante el cual niega notificación por conducta concluyente y niega medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito del 25 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada desde el día 16 de septiembre de 2022.

Mediante escrito del 01 /12/2022, solicita el decreto de medidas cautelares con fundamento en el literal C del artículo 590 del Código General del Proceso.

El Despacho, por auto objeto del recurso del **15 de diciembre de 2022** dispuso NEGAR la notificación por conducta concluyente a la sociedad demandada COMULSA S.A.S solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y en su lugar, dispuso:

“TENER por notificado por conducta concluyente del auto admisorio a la sociedad demandada COMULSA S.A.S, de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día que se notifique la presente providencia, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 301 del CGP...”

Por otra parte, en la misma providencia, dispuso NEGAR las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito del 01/12/2022.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante mediante escrito del **11/01/ 2023** presentó recurso de **reposición y subsidio de apelación**.

En cuanto a la notificación por conducta concluyente, sostiene que:

“3.1. Existe una manifestación sobre el conocimiento de determinada providencia. Esto se cumplió cuando el DEMANDADO dentro del trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI bajo la radicado 2022-00204 el DEMANDADO manifestó expresamente CONOCER EL AUTO DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

3.2. Como registro de ello quedó el escrito presentado por parte del DEMANDADO dentro del trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. En el cual, es preciso señalar que la sociedad demandada APORTÓ COPIA SIMPLE DEL AUTO QUE ADMITIÓ LA DEMANDA y respecto del cual se refirió en el escrito contentivo del incidente de nulidad.

Lo anterior, de cara a los dispuesto en el artículo 301 ibidem permite dilucidar que se cumplieron los requisitos previstos por el legislador para que se configurara la notificación por conducta concluyente COMULSA S.A.S.

3.3. Con la manifestación y el registro queda bastante clara la MANIFESTACIÓN ESCRITA, CLARA E INEQUIVOCA por parte del DEMANDADO que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2022, fecha en la cual el DEMANDADO presentó un incidente de nulidad. Por lo tanto, transcurrieron los veinte (20) días hábiles establecidos en el artículo 369 del Código General del Proceso sin que se hubiere contestado la demanda.

4. Por otra parte, es menester señalar que la norma procesal sobre la notificación por conducta concluyente nada dice sobre el requisito que la manifestación debe darse dentro del mismo proceso donde fue emitida la providencia, pues, si en gracia de discusión se admitiera ese planteamiento, la notificación por conducta concluyente sería una figura obsoleta del estatuto procesal.

5. De igual manera, teniendo en cuenta lo expuesto por el Despacho en cuanto a la notificación personal pues resulta contradictorio afirmar que no se realizó ninguna actuación tendiente a notificar al DEMANDADO cuando se encuentra en curso un trámite de apelación respecto a la solicitud de unas medidas cautelares y adicionalmente, esto se enmarca en la libertad de decisión de la parte DEMANDANTE de fijar dentro de su estrategia procesal el momento de la notificación, sumado a que actualmente se encuentra en curso una decisión sobre el decreto de medidas cautelares y en ese sentido la norma exime de la carga de notificar hasta tanto no se tenga decisión en firme sobre la solicitud de las medidas cautelares

...

7. Ahora bien, si la parte DEMANDADA decidió utilizar la existencia del proceso para presentar recursos dentro de otro trámite judicial, esto debe tener su consecuencia procesal establecida y es la que fue solicitada en escrito del 25 de noviembre de 2022 respecto a la notificación por conducta concluyente al cumplirse con los requisitos establecidos dentro de la norma procesal.

...

9. En ese mismo sentido, frente a la incongruencia de la decisión proferida por el Despacho respecto a reconocer personería y desde ese momento tener por notificado al DEMANDADO, resulta violatoria del debido proceso en la medida en que para que haya reconocimiento de personería debe mediar una solicitud presentada por el apoderado que pretende actuar dentro del proceso, pero a su vez, la norma reza que no se ha debido actuar de manera previa, caso contrario a lo hecho dentro del proceso pues el apoderado del DEMANDADO no solicitó el reconocimiento de personería pero si utilizó la providencia dentro de otro trámite buscando un beneficio procesal para su representado".

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, manifiesta que:

"1. En cuanto a la negativa del decreto de las nuevas medidas cautelares solicitadas el pasado primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022), en primer lugar, es importante anotar que, de manera errada, el Despacho se refiere

a supuestas medidas cautelares solicitadas en contra de MEGGER GROUP LIMITED, cuando dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado no se hace mención alguna a MEGGER GROUP LIMITED.

...la solicitud de medidas cautelares presentadas va encaminada a evitar hasta que se tenga certeza del derecho, que una empresa como QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S. que ha trabajado por más de 5 años dentro del mercado colombiano pierda sus clientes y sea excluida del mercado mediante maniobras arbitrarias por parte de quien hasta hace menos de un año era su aliado comercial. 6. Como también van encaminadas al cese de la desorganización interna y la inducción a la ruptura contractual por parte de COMULSA S.A.S., con el objetivo de conocer de una forma anticompetitiva información comercial perteneciente a QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S.

...

8. En ese orden de ideas, es pertinente reiterar las pruebas, principalmente documentales, en las que se fundan las pretensiones de la demanda y dan cuenta de los actos de competencia desleal cometidos por parte de COMULSA: 8.1. Con las certificaciones de representación exclusiva de fechas 18 de septiembre de 2017, 19 de julio de 2021 y 29 de abril de 2021, queda probada la existencia de una relación contractual entre QUIMALDI y MEGGER.

...

"8.2. Con la comunicación de terminación de la certificación de representación exclusiva de fecha 17 de mayo de 2022 y con la comunicación de fecha 9 de junio de 2022 en donde se anuncia COMULSA S.A.S. como distribuidor exclusivo de MEGGER queda plenamente sustentado que se presentó una terminación anticipada, unilateral e injustificada de una relación contractual con el objetivo de concederle dicha representación comercial a la sociedad DEMANDADA que no hacía parte de la relación previa.

8.3. Los contactos por parte de la sociedad DEMANDADA con los empleados de QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S. que dan cuenta de los actos de desorganización empresarial e inducción a la ruptura contractual están soportados con la grabación de la declaración de ALBERTO PRADA, ejecutivo comercial de QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S. y el correo electrónico enviado por LADY TATIANA HERRERA RUIZ ingeniera del departamento de Mantenimiento eléctrico de EPM en la planta de Aguas Claras en el municipio de Bello, Antioquia informando sobre una visita comercial en representación de COMULSA S.A.S. por

parte de EDGAR COA quien trabajó en el cargo de ingeniero comercial hasta el primero (1) de agosto de dos mil veintidós (2022).

...obran dentro del expediente como pruebas documentales y se aportan unas nuevas, suficientes elementos probatorios para que el Despacho, de acuerdo con la jurisprudencia previamente citada encuentre fundadas las pretensiones y decrete las cautelas solicitadas con el ánimo de reducir el impacto en la afectación de los derechos de la DEMANDANTE durante el transcurso del proceso”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de reposición se corrió el respectivo traslado por el término de ley por fijación en lista, la parte demandada se opone a la revocatoria del auto impugnado.

Así las cosas, se procede a resolver previa las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

Este Despacho no revocará el auto objeto del recurso, teniendo en cuenta que la parte demandante reitera los mismos argumentos expuestos que se esgrimieron en el escrito de fecha 25 de noviembre de 2022, los cuales ya fueron analizados por este Despacho, por lo que, para no ser repetitivos en dichas consideraciones, las mismas harán parte integrante de esta providencia.

En efecto, por cuanto, con respecto a la **notificación por conducta concluyente**, la parte actora insiste en que se tenga a la parte demandada por notificada desde 16 de septiembre de 2022 y el supuesto vencimiento del traslado de la demanda en silencio, con la manifestación y el registro por parte del demandado que se llevó a cabo el 16 de septiembre de 2022, fecha en la cual el demandado presentó un incidente de nulidad, dentro del trámite de PRUEBA EXTRAPROCESAL ante el JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

Aspecto que ya fue analizado por este Despacho, los cuales se ratifican en esta providencia.

Ahora, frente a la supuesta incongruencia señalada por el actor, con relación a la decisión proferida por el Despacho respecto a reconocer personería y desde ese momento tener por notificado al DEMANDADO y que, según su parecer, resulta violatoria del debido proceso, en cuanto manifiesta que:

“...en la medida en que para que haya reconocimiento de personería debe mediar una solicitud presentada por el apoderado que pretende actuar dentro del proceso, pero a su vez, la norma reza que no se ha debido actuar de manera previa, caso contrario a lo hecho dentro del proceso pues el apoderado del DEMANDADO no solicitó el reconocimiento de personería, pero si utilizó la providencia dentro de otro trámite buscando un beneficio procesal para su representado”.

No comparte este Despacho tal criterio, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 74 del CGP. “Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En el presente asunto el poder otorgado por la sociedad demandada **COMULSA S.A.S** se acompañó junto con el escrito de oposición presentado por el apoderado de ésta, a las solicitudes presentadas por la parte demandante.

Además, en ese escrito de oposición, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandante, se resalta que, en el numeral 2.2. del escrito de oposición, solicitó: “Reconocer personería al suscrito apoderado de conformidad con el poder que se adjunta al presente escrito”.

En ese sentido, el Despacho en el auto objeto del recurso, reconoció personería al Dr. OSCAR JAVIER MARTÍNEZ CORREA, identificado con la C.C. No.80282282, abogado en ejercicio portador de la T. P. No.208392 del C. S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada COMULSA S.A.S, en los términos del poder conferido.

Con respecto a la **negativa a decretar las medidas cautelares**, el Despacho mantendrá incólume la decisión contenida en el auto objeto de impugnación, teniendo en cuenta que la parte actora insiste que se decreten las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda principal, por cuanto, según su parecer las medidas cautelares solicitadas tienen apariencia de bien derecho, y que además, aporta suficientes elementos probatorios para que el Despacho encuentre fundadas las

pretensiones y decreta las cautelares solicitadas, con el ánimo de reducir el impacto en la afectación de los derechos de la demandante durante el transcurso del proceso.

Sobre el particular vale resaltar, que este Despacho nada diferente advierte con respecto a lo ya analizado en la providencia objeto del recurso, por lo que se ratifican en esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la anotación que menciona el mandatario judicial de la parte actora, en tanto, sostiene que:

“es importante anotar que, de manera errada, el Despacho se refiere a supuestas medidas cautelares solicitadas en contra de MEGGER GROUP LIMITED, cuando dentro del escrito de solicitud de medidas cautelares presentado no se hace mención alguna a MEGGER GROUP LIMITED”.

Es pertinente precisar, que no es cierto que el Despacho haya entendido que las medidas cautelares solicitadas son en contra de MEGGER GROUP LIMITED, como lo deduce el demandante, lo que quiere significar el despacho en el auto objeto del recurso, es que se busca nuevamente con el decreto de dichas medidas cautelares afectar y restringir derechos de MEGGER GROUP LIMITED, quien no es parte dentro de este proceso, pues se recuerda que tan solo basta verificar el escrito de solicitud de medidas cauteles, numerales, 2, 3 y 4, y en aquellos sí hace mención a MEGGER GROUP LIMITED.

“2. Se sirva PROHIBIR u ORDENAR a COMULSA S.A.S., a sus controlantes, asociadas y afiliadas, abstenerse de contactar a personas naturales o jurídicas en territorio colombiano que hayan tenido relación comercial en los últimos cuatro (4) años con QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S. y que hayan adquirido los equipos de potencia de la marca MEGGER, específicamente equipos de baja, media y alta tensión; y subestaciones eléctricas y transformadores de la marca MEGGER.

3. Se sirva PROHIBIR u ORDENAR a COMULSA S.A.S., a sus controlantes, asociadas y afiliadas, abstenerse de efectuar manifestaciones o mencionar que son los DISTRIBUIDORES EXCLUSIVOS de los equipos de potencia de la marca MEGGER, específicamente para productos de baja, media y alta tensión; y subestaciones eléctricas y transformadores de la marca MEGGER para el territorio colombiano.

4. Se sirva ORDENAR a COMULSA S.A.S., a sus controlantes, asociadas y afiliadas, que se abstengan de desarrollar labores de promoción, comercialización o venta de productos equipos de potencia de la marca MEGGER, específicamente para productos de baja, media y alta tensión; y subestaciones eléctricas y transformadores en el territorio colombiano, bien directamente o a través de terceras personas que sean distintas a QUIMALDI INSTRUMENTS S.A.S”.

Así las cosas, no se revocará el auto del **15 de diciembre de 2022**, en consecuencia, se concederá ante el Superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en forma subsidiaria se interpuso por el apoderado de la parte demandante, de conformidad al artículo 323 del C.G.P, y se precisa que dicho recurso recae única y exclusivamente con respecto a la negativa a decretar las medidas cautelares, por cuanto respecto a la notificación por conducta concluyente, no es susceptible del recurso de alzada.

Por tanto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero. NO REVOCAR el auto del **15 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. CONCEDER ante el Superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo, que en forma subsidiaria se interpuso por el apoderado de la parte demandante, de conformidad al artículo 323 del C.G.P, el cual recae única y exclusivamente con respecto a la negativa a decretar las medidas cautelares. En ese sentido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá el apoderado de la parte demandante aportar el arancel judicial por la suma de \$6.900, para efecto de remitir el expediente de forma digital al Superior, so pena de declararlo desierto.

Tercero: NO CONCEDER el recurso de apelación respecto a la notificación por conducta concluyente, por cuanto, no es susceptible del recurso de alzada.

Cuarto: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac5a9f0efaeacc8ae01236c4c8f5762c03ebb8a343f68256e98d32820254e82**

Documento generado en 23/02/2023 11:09:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>